



JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE:

JDC-010/2024 y ACUMULADOS¹

PROMOVENTE:

C.ALFONSO DAVALOS MENA Y OTROS².

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL DISTRITO 21 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA

ACTO RECLAMADO:

EN CONTRA DEL ACUERDO CG/038/2024 DE FECHA 28 DE FEBRERO DEL 2024, DEL CONSEJO GENERAL DEL I.E.P.A.C

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATAN. - Mérida, Yucatán, a dos de abril del año dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente JDC-010/2024 y Acumulados, promovido por el Ciudadano Alfonso Dávalos Mena y otros, por su propio y personal derecho en contra del acuerdo C.G./038/2024 de fecha 28 de febrero del año en curso;

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos expuestos por los recurrentes en sus escritos de demandas, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Sesión Extraordinaria. En fecha 28 de febrero del año en curso, se celebró la sesión extraordinaria por el Consejo General del IEPAC en el cual se aprobó el acuerdo CG/038/2024, por la cual se resuelve respecto del cumplimiento de Paridad y cuotas indígenas y afromexicanas en el registro de candidaturas a diputaciones en el proceso electoral.

b. Medio de Impugnación ante el IEPAC. El 04 de marzo de dos mil

¹ Expediente JDC-014/2024 y JDC-022/204.

² Ciudadano Julio Anselmo Be Pox y María Emilia Paredes Bolaños.

veinticuatro del año en curso, el ciudadano Alfonso Dávalos Mena, presentó un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la Oficialía del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

- c. **Aviso de presentación.** En fecha 04 de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, presento mediante oficio aviso el medio de impugnación.
- d. **Presentación ante el Tribunal Electoral.** En fecha 08 de marzo del año en curso, se remitió a este Tribunal el escrito de denuncia, así como diversas documentales anexadas al mismo y el Informe Circunstanciado respectivo.
- e. **Turno.** Por acuerdo de fecha 11 de marzo del dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canche, tuvo por presentado al promovente, y ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave JDC-010/2024, y ordenó turnarlo a su ponencia, para el efecto de verificar que se encuentren reunidos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 24 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.
- f. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora mediante el acuerdo respectivo, radicó a su ponencia el expediente JDC-010/2024

II Presentación del segundo Juicio ante este Tribunal.

- a) **Medio de Impugnación ante el Consejo Distrital 21.** El 13 de marzo de dos mil veinticuatro del año en curso, el ciudadano Julio Anselmo Be Poox, presentó un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la Consejo Distrital 21 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.
- b) **Aviso de presentación.** En fecha 14 de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Distrito Electoral 21, presento mediante oficio aviso el medio de impugnación.
- c) **Presentación ante el Tribunal Electoral.** En fecha 17 de marzo del año en curso, se remitió a este Tribunal el escrito de denuncia, así como diversas documentales anexadas al mismo y el Informe Circunstanciado respectivo.
- d) **Turno.** Por acuerdo de fecha 20 de marzo del dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canche, tuvo por presentado al promovente, y ordenó formar el expediente

y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave JDC-014/2024, y ordenó turnarlo a su ponencia, para el efecto de verificar que se encuentren reunidos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 24 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

- e) **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora mediante el acuerdo respectivo, radicó a su ponencia el expediente JDC-014/2024.

II Presentación del tercer Juicio ante este Tribunal.

A) **Medio de Impugnación ante el Instituto Electoral Local.** El 23 de marzo de dos mil veinticuatro del año en curso, la ciudadana María Emilia Paredes Bolaños, presentó un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

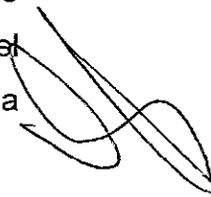
B) **Aviso de presentación.** En fecha 23 de marzo del año en curso, el secretario ejecutivo del IEPAC, presento mediante oficio aviso el medio de impugnación.

C) **Presentación ante el Tribunal Electoral.** En fecha 26 de marzo del año en curso, se remitió a este Tribunal el escrito de denuncia, así como diversas documentales anexadas al mismo y el Informe Circunstanciado respectivo.

D) **Turno.** Por acuerdo de fecha 28 de marzo del dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canche, tuvo por presentado al promovente, y ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave JDC-022/2024, y ordenó turnarlo a su ponencia, para el efecto de verificar que se encuentren reunidos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 24 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

E) **Solicitud de Medidas Cautelares.** La actora expone una "SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES" relativa a que al ser activista tiene temor de que su integridad esté en peligro, por lo que este órgano resolverá junto con el fondo del asunto dicha cuestión.

F) **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada En su oportunidad, la Magistrada Instructora mediante el acuerdo respectivo, radicó a su ponencia el expediente JDC-022/2024.



G) Admisión y cierre de Instrucción. En su oportunidad, el Pleno de este Tribunal admitió los Juicios de mérito y, posteriormente en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es el órgano competente para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2 párrafo primero, 16 apartado F y 75 Ter. de la Constitución política del Estado de Yucatán; 349, 3501 y 356 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, 19 y 43 fracción II, inciso c) de la Ley de Medios Local, entidad en la que este órgano jurisdiccional ejerce su competencia.

SEGUNDO. ACUMULACION. Del análisis de las demandas presentadas, se desprende que se controvierten el mismo acto y señalan a las mismas autoridades responsables, por tanto y atendiendo el principio de economía procesal y evitar sentencias contradictorias, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, procede la acumulación de los expedientes JDC-014/2024 y JDC-022/2024, al expediente JDC-010/2024 por ser este el más antiguo. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. IMPROCEDENCIA. El Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano yucateco marcado con el número de expediente **JDC-010/2024 es improcedente.**

Por lo que previo al estudio de fondo de la controversia de los expedientes marcados con los números de expedientes JDC-014/2024 y JDC-022/2024; se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la Ley de Medios Local, así como la tesis 005/2000, de rubro: "**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE**".³

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9. Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.;

En virtud de lo anterior, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo que se colige que las disposiciones antes señaladas obligan a este órgano jurisdiccional jurídicamente que una vez que conozca de un medio de impugnación en materia electoral debe examinar las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia del recurso con independencia de que sea alegado o no por las partes.

Esta Tribunal Electoral considera que el juicio JDC-010/2024 es improcedente, en términos del artículo 54 fracciones III y IV de la Ley de Medios Local, porque **la parte actora del juicio 010 carece de interés** para controvertir el medio de impugnación; con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia (extemporáneo).

La demanda debe ser **desechada de plano** porque, la resolución impugnada no afecta su interés jurídico. El artículo 54 fracción III de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que **no afecten el interés jurídico ni legítimo de quienes los promuevan**.

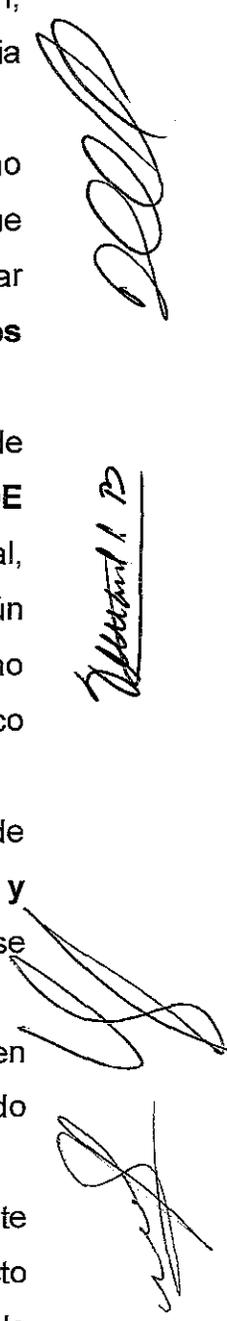
En esa tesitura, la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia 7/2002 de rubro **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**⁴ que, por regla general, el interés jurídico procesal existe si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y esta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa afectación al derecho político electoral que se alega vulnerado.

Esto es, que en el caso de que se reconozca que quien promueve un medio de defensa tiene razón, la sentencia pueda tener como efecto, **restituirle en el uso y goce del derecho político electoral transgredido**, y reparar la violación que se reclama.

En consecuencia, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su derecho y pide su restitución, en el entendido de que la resolución solicitada debe ser apta para reparar tal situación irregular.

Considerando que la parte actora del juicio ciudadano con número de expediente JDC-010/2024 no manifiesta qué derecho político-electoral se le vulnera con el acto impugnado y de su demanda tampoco se advierte que se autoadscriba o señale

⁴Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año dos mil tres, página 39.



pertenecer a algún grupo en situación de vulnerabilidad que pudiera verse afectado con la acción impugnada, tampoco se advierte alguna situación de vulnerabilidad o alguna otra causa que pudiera generarle una afectación a sus derechos y, con ello acreditar su interés legítimo en la presente impugnación.⁵

En consecuencia, aun cuando el agravio jurídico se produzca en perjuicio de alguna colectividad, el accionante deberá acreditar que, en el caso concreto, sufre un daño precisamente por encontrarse entre las personas realmente afectadas por el acto que reclama, puesto que el actor pretende justificar su interés legítimo en un interés tuitivo y colectivo de ciudadano mexicano yucateco, de salvaguardar el derecho de los indígenas mayas.

Al respecto, debe señalarse que, la particular situación expuesta en la demanda no resulta suficiente para considerar que está en aptitud de impugnar un acto que, de suyo, no le irroga perjuicio alguno, puesto que no se autoadscribe como indígena maya.

En tal sentido, si el actor no manifiesta pertenecer a alguno de estos grupos (Indígena maya), que históricamente han sido desventajados y estructuralmente discriminados, en el caso en concreto no se actualiza una afectación sustancial y directa en su esfera jurídica, por lo que, en modo alguno no puede acudir en representación de estos.

Por lo anteriormente expuesto, en **primer término**, es que se actualiza la causal de improcedencia analizada, por lo que procede el desechamiento de plano de la demanda presentada por el actor, respecto del JDC-010/2024.

En **Segundo término**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 fracción IV de la Ley de Medios, también se tiene que el medio de Impugnación se presentó fuera del plazo legal previsto, por lo que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la **extemporaneidad**.

En ese contexto el artículo 23 de la ley antes referida se establece que para la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano debe interponerse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir

⁵ Conforme a la razón esencial de la jurisprudencia 9/2015 de la Sala Superior de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

de aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

En ese sentido el artículo 20 de la Ley de Medios Local dispone que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. El cómputo de los plazos señalados por días se hará a partir del día siguiente, de aquél en que se hubiera notificado el acto o resolución correspondiente, salvo las excepciones previstas expresamente en esta Ley.

Robustece lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 18/2000⁶ que a la letra dice: **“PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS”**. -

Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de este medio de impugnación inicia a partir del día que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

En tales condiciones, quien promueva un medio de impugnación que sea competencia de este órgano jurisdiccional, debe atender y cumplir con los requisitos señalados por la respectiva normativa electoral, para la presentación de medios de impugnación, a efecto de que resulte procedente, además de lo establecido en la citada jurisprudencia, de carácter obligatorio.

Cabe precisar que la controversia se relaciona con el desarrollo de un proceso electoral, por lo que, para el cómputo del plazo, todos los días y horas se consideran hábiles y se computan de momento a momento.

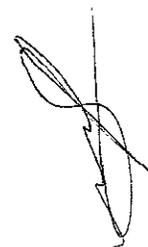
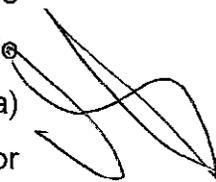
En el caso concreto, el actor impugna el acuerdo CG/038/2024⁷ de fecha 28 de febrero del año en curso, por lo que es de hacer del conocimiento que el acuerdo donde se da el registro del cumplimiento con los lineamientos (candidatura indígena) es el acuerdo CD21/004/2024 de fecha 17 de febrero del año en curso, dictado por el Consejo distrital 21 con cabecera en Ticul, Yucatán y mismo que fue aprobado en dicha fecha y publicado en estrados en la misma fecha, siendo que el quejoso

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 27. Tercera época.

⁷ Se verificó el cumplimiento de la Parid y cuotas indígenas en el registro de candidaturas a diputaciones en el proceso Electoral 2023-2024.



Attestado 13



presentó su denuncia hasta el 04 de marzo del año en curso, por tanto el medio de impugnación resulta **extemporáneo**, tal y como se aprecia a continuación:

CALENDARIO ELECTORAL PLAZO PARA EL REGISTRO DE DIPUTACIONES	APROBACION DE LOS ACUERDOS CD21/004/2024	NOTIFICACION A LOS PARTIDOS.	PLAZO PARA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACION	PARA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACION.
DEL 14 AL 18 DE FEBRERO DEL 2024	17 DE FEBRERO DEL 2024	17 DE FEBRERO DEL 2024	18, 19, 20, <u>21</u> , 22, 23, 24, 25 26, 27, 28, 29 de febrero 01, 02, 03 de marzo	04 de marzo del 2024

El plazo de cuatro días para que impugnase el acuerdo del Distrito 21, venció el 21 de febrero.

El actor presentó su demanda hasta 04 de marzo del año en curso, es decir, si tomamos en cuenta que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles, quince días después del término para impugnar, presento su demanda.

Así mismo se puede deducir que el quejoso nació y dice tener arraigo en el Distrito 21, por tanto, es de obviarse que tiene pleno conocimiento de los acuerdos emitidos, más aún cuando se tiene que fue publicado en estrados.

De modo que al determinar la oportunidad de la interposición del recurso o juicio que se trate, si así se requiere se deben tomar en cuenta las particularidades (pertenecer a un grupo vulnerable) descritas como medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción en condiciones equitativas, con el fin de conseguir igualdad material, más allá de la formal.⁸

Ahora, una vez que surta efectos legales la notificación del acto que se impugna, el plazo legal para promover un medio de impugnación debe computarse a partir del momento en que se realizó, siempre y cuando se cumplan con las formalidades contempladas en la norma adjetiva. Esto es así porque se publicó en los estrados del Consejo Distrital 21 con cabecera en el municipio de Ticul, Yucatán el día 17 de

⁸Jurisprudencia 7/2014, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, p.p.15, 16 y 17.

febrero del año en curso, el acuerdo aprobado (cumplimiento de registro de candidaturas).

De lo contrario, si la notificación del acto que reclama no se realizó en los términos dispuestos por la norma, o no existe constancia de notificación alguna, habrá de estarse al momento de que la parte actora compruebe haber tenido conocimiento.

La parte actora no señala particularidades que le hubiesen acontecido y que le impidieron presentar en tiempo y forma el medio de impugnación ante el *órgano correspondiente* en su momento.

Por consiguiente, si la parte actora no proporcionó los elementos suficientes para justificar su impedimento, ni del expediente se advierte que haya existido una imposibilidad jurídica o material, para cumplir con la obligación procesal de presentar en forma y tiempo la demanda como lo exige la ley, es de estimarse correcto **el desechamiento de la presente queja.**

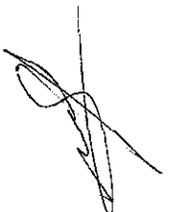
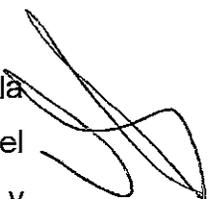
En virtud de los argumentos señalados en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia del medio de impugnación, con fundamento en el artículo 54 fracciones III y IV de la Ley de Medios Local. Por consiguiente, lo procedente es **DESECHAR DE PLANO** el juicio ciudadano interpuesto por Alfonso Dávalos Mena, por ser público y notoriamente improcedente.

CUARTO. JDC-014/2024 Y JDC-022/2024

REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Por cuanto hace a los Juicios de la Ciudadanía JDC- 014/2024 y JDC-022/2024, reúnen los requisitos establecidos en los artículos 24 y 26 de la Ley de Medios.

Forma. La demanda se presentó por escrito, en cual consta el nombre del y la promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, su firma autógrafa, señaló el acto que impugna y el Órgano Responsable. Además, expuso hechos, agravios y aportó las pruebas que considera pertinente.

Oportunidad. La demanda se considera oportuna en virtud de que quienes impugnan son personas indígenas del Estado, además que se debe tomar en consideración que aducen que quien fue asignado como diputado de mayoría relativa bajo la acción afirmativa para personas indígenas acreditó tal calidad ostentándose como parte de su comunidad a quien desconocen como integrante de



su comunidad. Por ello, consideran que les afecta que se haya registrado a esas personas porque no pertenecen a su grupo, ni mucho menos les representan.

Es conforme al criterio de progresividad que ha sustentado continuamente esta Sala Superior en relación con las comunidades indígenas y sus integrantes, en el sentido de que se deben establecer protecciones jurídicas especiales en su favor, por lo que deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica.

Legitimación y personería. El presente juicio ciudadano está interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 19 de la Ley de Medios local en cita, al corresponder instaurarlo a los ciudadanos cuando consideren que un acto o resolución de autoridad, organismos electorales o de asociaciones políticas, vulneren sus derechos de votar y ser votados en las elecciones locales.

El y la promovente cuentan con legitimación, toda vez que son ciudadanos que se autoadscriben como indígena integrante y representante de la comunidad maya, por ser Gobernador maya quien comparece por su propio derecho, así como de esta circunstancia para la promoción del presente medio, en tanto que es suficiente con la sola auto adscripción para su promoción.

En la misma línea jurisprudencial, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los integrantes de las comunidades en desventaja deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, por lo que a los miembros de las comunidades indígenas se le debe dispensar de impedimentos procesales que indebidamente limiten la efectividad de la administración de justicia electoral⁹.

De igual forma, la Sala Superior ha dicho que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover juicios de la ciudadanía con el carácter de integrante de una comunidad indígena, por lo que basta que un ciudadano o ciudadana afirme que pertenece a una comunidad indígena, para que se le reconozca tal calidad¹⁰.

⁹ Jurisprudencia 7/2013 de rubro: **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCION ELECTORAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

¹⁰ Jurisprudencia 4/2012 de rubro: **COMUNIDADES INDIGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** Gaceta de Jurisprudencia y

Interés Jurídico. El y la promovente cuentan con interés legítimo para controvertir el acto impugnado, dado que señala que pertenecen a un grupo históricamente discriminado y en desventaja, —personas indígenas— con la pretensión de que se cumpla con la acción afirmativa implementada en favor de ese grupo dentro del acuerdo impugnado, y beneficie a personas indígenas a través de garantizar su representación política, por lo que cuentan con interés para cuestionar tal acuerdo.

supuesto que encuentra sustento en la jurisprudencia 9/2015 de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”**¹¹.

De igual forma, la Superioridad ha dicho que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover juicios de la ciudadanía con el carácter de integrante de una comunidad indígena, por lo que basta que un ciudadano o ciudadana afirme que pertenece a una comunidad indígena, para que se le reconozca tal calidad¹².

Definitividad. De acuerdo con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, no procede algún medio de defensa en contra del acto impugnado al que estuviere él y la promovente, obligados antes de acudir en vía de Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante este órgano jurisdiccional; por lo que, debe considerarse satisfecho este requisito.

Perspectiva intercultural.

Para estudiar la controversia, este Órgano Jurisdiccional adoptará una perspectiva intercultural¹³, que permita una correcta protección de los derechos de la y el promovente, al ser un grupo en situación de vulnerabilidad, por lo que debe atenderse a las desventajas (social, política, económica y cultural) que tienen los

Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

¹² Jurisprudencia 4/2012 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

¹³ Con fundamento en el artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución General, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos internacionales de los que México es parte. Además, con base en la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior, de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 18 y 19.

Attestado I. B.

pueblos y comunidades indígenas y su posible impacto en el desenvolvimiento o desarrollo de quienes lo integran frente al resto de la sociedad, en el entendido de que, en términos de la jurisprudencia 18/2018¹⁴.

Esto, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas¹⁵ y preservar la unidad nacional¹⁶.

Terceros Interesados. Se puede advertir que se presentó ante la autoridad responsable escritos por parte de los terceros interesados, en el plazo establecido por la fracción III del artículo 29 de la Ley de Medios Local. Por lo que los terceros interesados en el presente son el candidato designado por el Partido Acción Nacional por el Distrito 21 y el mismo Partido.

QUINTO. Suplencia de la queja.

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989, y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinar que, en la resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por los indígenas a fin de hacer efectivos sus derechos de sufragio (pasivo o activo) y, consecuentemente, de los derechos reconocidos constitucionalmente no sólo **se debe suplir la deficiencia en la queja** en los términos del artículo 23, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino que, como medida tuitiva especial, igualmente se debe suplir cualquier tipo de insuficiencia advertida por el juzgador

¹⁴ De rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

¹⁵ Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.

¹⁶ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114.

en el escrito de demanda, de tal suerte que se pueda apreciar, con base en las constancias existentes en autos o las que en su caso sean requeridas, el acto que realmente cause un perjuicio a la parte demandada, aun cuando ese acto no haya sido impugnado en forma explícita, y por obrar en consecuencia, sin más limitación que el respeto a los principios de congruencia y de contradicción, esto es, sin apartarse de la violación a los derechos político-electorales tutelados a través de esta clase de juicios y siempre dando oportunidad de defensa al órgano o autoridad que aparezca en realidad como responsable de la lesión jurídica advertida. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 18/2015 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”**.¹⁷

Ello es así, porque una suplencia amplia como la que se propone permite al juzgador examinar de manera integral y congruente los motivos de inconformidad planteados inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición, así como también allegar elementos de convicción al expediente que puedan acreditar la violación a los derechos político-electorales del ciudadano, incluso si no fueron ofrecidos, extremos que, evidentemente, corrigen las omisiones o deficiencias en que hubieren incurrido la y el promovente, que responden en buena medida a la precaria situación económica, social y cultural en que están las comunidades o pueblos indígenas en nuestro país. Asimismo, mediante la maximización de la suplencia es posible tomar en consideración, para la fijación de la controversia y su resolución, las características propias de la comunidad o pueblo indígena y sus especificidades culturales, que evidentemente los diferencian del resto de la ciudadanía.

SEXTO. INFORME CIRCUNSTANCIADO.

Por su parte, la autoridad responsable, rindió su informe circunstanciado ante esta autoridad jurisdiccional en fecha dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro, signado por la Ciudadana Zeidy Lucelly Pacheco Ku, Consejera Presidenta del Consejo Distrital 21, en el cual expresa entre otras cosas:

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

Lo anterior es así y para tal efecto es importante hacer énfasis a lo indicado en el ARTÍCULO 10 de los Lineamientos para el registro de candidaturas indígenas y afroamericanas en el estado de Yucatán para el proceso electoral 2023-2024, que a la letra señala:

Artículo 10. Para acceder a la candidatura de un cargo bajo el criterio de candidatura indígena, las personas que sean postuladas deberán comprobar su vínculo y pertenencia a una comunidad indígena por el municipio o distrito por el cual pretendan postularse, por lo que al momento del registro, será necesario que los partidos políticos o las personas que quieran participar como candidaturas independientes, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, lo harán bajo la figura de AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello. Para la acreditación de la auto adscripción calificada correspondiente, las personas candidatas deberán cumplir con al menos 2 elementos que demuestren un vínculo con una Comunidad Indígena, para lo cual se tomará como referencia de forma enunciativa, más no limitativa los siguientes elementos:

- Ser originaria (o) o ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de personas de una Comunidad Indígena.
- Tener un apellido maya o ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de personas con apellido maya.
- Hablar lengua maya o ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de una persona que hable maya.
- Haber participado activamente, demostrado su compromiso con la Comunidad Indígena o haber participado en reuniones de trabajo tendientes a resolver conflictos en una Comunidad Indígena.

- Haber sido integrante de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus tradiciones o contar con el reconocimiento de una autoridad tradicional, representante o persona líder de una Comunidad Indígena.
- Haber desempeñado algún cargo tradicional en una Comunidad Indígena

Como puede observarse, en el artículo plasmado con anterioridad se señala que la persona postulada a una candidatura indígena "deberán comprobar su vínculo y pertenencia a una comunidad indígena por el municipio o distrito por el cual se postula con al menos 2 elementos", de los 6 que se enlistaron líneas arriba.

En ese sentido, del análisis de la documentación presentada por el Partido Acción Nacional ante este H. Consejo Distrital el C. RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA contrario a lo que manifiesta la parte actora comprobó su vínculo y pertenencia a una comunidad indígena por el Distrito 21 al que se postula como Diputado de mayoría relativa para la integración del Congreso del Estado de Yucatán actualizando 4 de los 6 elementos enlistados en el múltiplo artículo 10.

Tal afirmación es así, y para mayor entendimiento e ilustración del análisis realizado por este H. Consejo Distrital se procede a plasmar el siguiente recuadro que indica los documentos con los que el C. RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA acreditó 4 de los 6 de los elementos indicado en el artículo 10:

ELEMENTO	LO ACREDITA CON:
Ser originaria (o) o ser descendiente en línea	Acta de nacimiento de la señora ISILA DEL CARMEN MONTALVO MATA, madre del C.

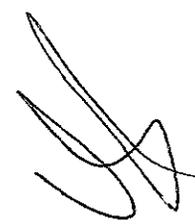
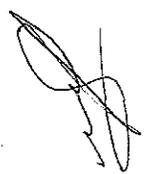
6

directa hasta segundo grado de personas de una Comunidad Indígena	 <p>RAFAEL GERADO DIAZ MONTALVO, quien es hija de la señora MARIA RAMONA AKE. AKE.- Apellido maya significa bejuco.</p>
Tener un apellido maya o ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de personas con apellido maya	Acta de nacimiento de la señora ISILA DEL CARMEN MONTALVO MATA, madre del C. RAFAEL GERADO DIAZ MONTALVO, quien es hija de la señora MARIA RAMONA AKE. AKE.- Apellido maya significa bejuco.
Hablar lengua maya o ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de una persona que hable maya.	NO LOGRA ACREDITAR
Haber participado activamente, demostrado su compromiso con la Comunidad Indígena o haber participado en reuniones de trabajo tendentes a resolver conflictos en una Comunidad Indígena.	1. Copia simple del Acuerdo por el cual se integra las comisiones permanentes de la LXI Legislatura del Estado de Yucatán, en donde el C. RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA integro la COMISIÓN PERMANENTE PARA EL RESPETO PRESERVACIÓN DE LA CULTURA MAYA, actuando como secretario.
Haber sido integrante de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus tradiciones.	1. Nombramiento como secretario Estatal de Vinculación y Relaciones Institucionales de los Pueblos Originarios y Afroamericanos en Yucatán por el periodo 15 de octubre de 2023 al

7



Yucatán 13

<p>contar con el reconocimiento de una autoridad tradicional, representante o persona líder de una Comunidad Indígena.</p>	<p>15 de octubre de 2026, del Consejo Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Originarios y Afroamericanos (CONADEPOA).</p> <p>2. Reconocimiento otorgado por el CONADEPOA de fecha 28 de enero del 2024 y signado por el C. GUILLERMO RAFAEL CHAN PEREZ, Gobernador de los Pueblos Originarios en el Estado de Yucatán por su participación en la Primera Asamblea Estatal de ese Consejo.</p> <p>3. Reconocimiento de fecha 28 de enero de 2024 emitido por el C. Marco Antonio Mejía Hercila, Comisario Ejidal de Pustunich, Ticul, Yucatán.</p> <p>4. Constancia de Adscripción Indígena Calificada de fecha 28 de enero de 2024 emitida por el C. Marco Antonio Mejía Hercila, Comisario Ejidal de Pustunich, Ticul, Yucatán.</p> <p>5. Constancia de Adscripción Indígena Calificada de fecha 28 de enero de 2024 emitida por los integrantes del Ejido de la Localidad de Yotholin, Ticul, Yucatán, los CC. José Emiliano Poot Chan, Comisario Ejidal; Miguel Alonso Cetina Trujeque, Secretario del Comisariado Ejidal; Edith Yolanda Aldana Espejo, Tesorera del Comisariado Ejidal.</p>
<p>Haber desempeñado algún cargo tradicional en una Comunidad Indígena.</p>	<p>NO LOGRA ACREDITAR</p>

8

[Handwritten signature]

Montalvo / B

Así y contrario a lo indicado por la parte actora, el C. RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA NO SOLO ACREDITÓ SU CONDICIÓN DE INDÍGENA MAYA CON DOCUMENTOS DE CARÁCTER EJIDAL, SINO CON DIVERSAS DOCUMENTALES QUE A CRITERIO DE ESTE H. CONSEJO DISTRITAL SON VALIDOS PARA ACREDITAR LA AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA CALIFICADA.

[Handwritten signature]

Así, conforme a lo expresado en el informe justificado por la autoridad responsable manifiesta que; por lo motivos y fundamentos señalados en el escrito, es claro que los argumentos que sustentan el escrito de demanda, de ninguna manera configuran actos o acciones ilegales, ni violatorios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEPTIMO. FIJACION DE LA LITIS.

[Handwritten signature]

La **pretensión** de los promoventes es que se revoque el acuerdo del registro de la diputación por el principio de mayoría relativa (Candidatura Indígena) a favor del ciudadano Rafael Gerardo Montalvo Mata, en virtud de que fue registrado como acción afirmativa para personas indígenas y, de ser posible, analizar si se tuvo debidamente acreditada dicha calidad, o bien logra ser desvirtuada.

Causa de pedir. Se basa en que quien es designado bajo esa fórmula en cuestión no cumple con la acción afirmativa para el cual quedo registrado, esto es, no pertenecen a la comunidad indígena maya, pues a su dicho no acredita dicha adscripción calificada.

Controversia. La controversia de este este caso tiene que ver con el cumplimiento del requisito de la autoadscripción calificada a partir del cual es posible que una persona sea postulada por una acción afirmativa para personas indígenas.

Admisión y Valoración de las pruebas. De conformidad con los artículos 57 al 63 y 69 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios, se tiene por admitidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes que se relacionan de acuerdo a la presentación de las demandas, siendo las siguientes:

Por parte del quejoso en el JDC-014/2024.

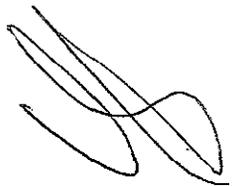
- Documental Pública. Consistente en la copia certificada del expediente, formatos y los anexos presentados para solicitar el registro del candidato a diputado por el Partido Acción Nacional por el principio de mayoría relativa en el distrito 21 mediante la acción afirmativa indígena.
- Documental Pública. Consistente en la copia certificada del acuerdo del Consejo Distrital 21 con cabecera en el municipio de Ticul, en el cual se aprobó la candidatura indígena.
- Presuncional. En su doble aspecto, legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.



Alonso B

Por parte de la quejosa en el JDC-022/2024.

- Documental Pública. Consistente en la copia simple de la credencia de elector de la quejosa.
- Presuncional. En su doble aspecto, legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.



Pruebas aportadas por los terceros interesados

Por parte del Candidato denunciado.

- Documental Pública. Consistente en el acuerdo CD21/004/2024 y certificación de la cédula de publicación de dicho acuerdo del Consejo



Distrital 21 con cabecera en el municipio de Ticul Yucatán, en el cual se registró la candidatura indígena.

- Presuncional. En su doble aspecto, legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

Por parte del Partido Acción Nacional

- Documental Pública. Consistente en el acuerdo CD21/004/2024 y certificación de la cédula de publicación de dicho acuerdo del Consejo Distrital 21 con cabecera en el municipio de Ticul, en el cual se registró la candidatura indígena.
- Documental Pública. Consistente en copia certificada del nombramiento del representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 21 del IEPAC.
- Presuncional. En su doble aspecto, legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

Medios de prueba aportados por la Autoridad Responsable.

- Documental Pública. – Consistente en la copia certificada del Informe Circunstanciado del medio de impugnación.
- Documental Pública. – Consistente en original de la cédula de notificación mediante estrados.
- Documental Pública.- Consistente en copia certificada del Acuerdo CD21/004/2024.
- Documental Pública.- Consistente en copia certificada del expediente presentado para el Registro de Candidatura por parte del Partido Acción Nacional.

CASO CONCRETO. JDC-014/2024 y JDC-022/2024

MARCO NORMATIVO

La materia de controversia de este caso tiene que ver con el cumplimiento de los requisitos de la autoadscripción calificada a partir del cual es posible que una persona sea postulada por una acción afirmativa para personas indígenas.

Para analizar el asunto debe tenerse en cuenta que las acciones afirmativas son un mecanismo para garantizar el derecho humano a la igualdad¹⁸ y constituyen una medida compensatoria¹⁹ que busca revertir situaciones históricas de desventaja para colocar en los espacios de deliberación y toma de decisión pública, las voces, cuerpos, aspiraciones y agendas de quienes, indebidamente, por su condición de personas indígenas, fueron excluidas de tales espacios.

El Estado tiene la obligación de garantizar la composición pluricultural del país; salvaguardar las instituciones y culturas indígenas, así como de garantizar el derecho de los pueblos y comunidades a la libre determinación para elegir de acuerdo con sus normas, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno²⁰ interno²¹. Las acciones afirmativas para personas indígenas son una de las vías para hacer posible este mandato²² constitucional y convencional²³.

Así, la Sala Superior²⁴ ha señalado que las acciones afirmativas indígenas en el ámbito político-electoral garantizan *la participación de integrantes de comunidades indígenas a cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre grupos indígenas y el resto de la población*. De esa forma, se logra aumentar la representación indígena.

En tal sentido, son inaceptables aquellos actos que pretendan desvirtuar las acciones afirmativas. Desde el recurso de apelación 726/2017 y acumulados, la

¹⁸ Las acciones afirmativas son una forma de materializar el derecho a ser electa en condiciones de igualdad, conforme a lo previsto en los artículos 1, último párrafo; 2 párrafo segundo y 35.II constitucionales. Ver SUP-JDC-771/2021 y jurisprudencia 11/2015 de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.

¹⁹ Jurisprudencia 30/2014 de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.

²⁰ jurisprudencia 19/2014, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

²¹ Ver artículo 2° de la Constitución Federal, así como del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas.

²² Al ratificar la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, el Estado Mexicano se comprometió a adoptar políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades de personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia. Ello, con el fin de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos (artículo 5). Asimismo, se comprometió a asegurar que sus sistemas políticos y legales reflejen apropiadamente la diversidad dentro de su sociedad a fin de atenderlas necesidades especiales legítimas de cada sector de la población (artículo 9).

²³ En efecto, las acciones afirmativas han adquirido una dimensión de obligación convencional para el Estado Mexicano (Ver SUP-JDC-614/2021 y acumulados).

²⁴ Tesis XXIV/2018, de rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR".

Sala Superior indicó que la efectividad de la acción afirmativa debía pasar por el establecimiento de candados que evitaran una autoadscripción no legítima y un fraude al ordenamiento jurídico.

Es decir, que personas no indígenas quisieran situarse en esa condición con el propósito de obtener una ventaja indebida al reclamar para sí derechos que constitucional y convencionalmente solamente corresponden a los pueblos y comunidades indígenas.

Por ello, se determinó que, en la etapa de registro de candidaturas para la acción afirmativa para personas indígenas, los partidos debían presentar constancias que acreditaran el vínculo con la comunidad a la que pertenecen, lo que constituye una autoadscripción calificada.

Así, en diversas ocasiones, y desde el proceso electoral pasado²⁵, la Sala Superior ha considerado pertinente y necesaria la auto adscripción calificada para quienes pretenden ocupar una candidatura a partir de una medida afirmativa indígena, en tanto que tales acciones afirmativas se han diseñado para contrarrestar la invisibilización y subrepresentación de las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas, por lo que debe evitarse cualquier uso contrario a esa finalidad.

Es por ello que los partidos políticos y las autoridades electorales tienen un deber especial de diligencia para garantizar que esos espacios sean efectivamente ocupados por quienes representarán las voces, cuerpos y agendas históricamente excluidos de los espacios de deliberación y toma de decisiones. Ello se traduce en que, ante cualquier indicio que erosione la credibilidad de los documentos que acreditan tal auto adscripción, se deben tomar las medidas necesarias y proporcionales²⁶.

A lo anterior se suma que el estudio de asuntos vinculados a las acciones afirmativas para personas indígenas y al cumplimiento de la auto adscripción

²⁵ Desde el recurso de apelación 726/2017 y acumulados (del que derivó la tesis IV/2019, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA). Asimismo, en el recurso de reconsideración 876/2018, este órgano jurisdiccional determinó que las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que los escaños reservados sean ocupados por personas indígenas que tengan vínculos con las comunidades indígenas a las que pretenden representar, para que pueda materializarse la acción afirmativa de crear distritos indígenas.

²⁶ En igual sentido se pronunció esta Sala Superior en el SUP-JDC-771/2021.

calificada debe llevarse a cabo con perspectiva intercultural, en términos de la jurisprudencia 19/2018.²⁷

Asimismo, en la jurisprudencia 28/2011²⁸ la Sala Superior estableció los alcances de los formalismos procesales cuando se está en un juicio que involucra personas, comunidades y pueblos indígenas. Así, se reconoció que, considerando sus particulares condiciones de desigualdad, a fin de no colocarles en estado de indefensión al exigirles el cumplimiento de cargas procesales irracionales o desproporcionadas, las normas que imponen tales cargas deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.

En ese sentido, en la jurisprudencia 27/2016²⁹, la Sala Superior estableció que, en los juicios en materia indígena, *“la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible [...] sin que sea válido dejar de [otorgar] valor y eficacia [a las pruebas] con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio [de quien juzga] y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente”*. Lo anterior, se señala, a fin de compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas, sin que ello implique necesariamente tener por acreditados los hechos objeto de prueba.

La Sala Superior ha reiterado que los derechos fundamentales de carácter político-electoral (derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación) con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, por lo que su interpretación no debe ser restrictiva, sin que ello signifique, de forma alguna, que tales derechos fundamentales sean absolutos o ilimitados³⁰.

Siendo que se debe reconocer que determinados derechos pueden estar limitados o modulados por otros bienes o principios constitucionales del propio ordenamiento.

La fracción II, del artículo 35, de la Constitución General, reconoce el derecho fundamental a ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de

²⁷ Titulada: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”.

²⁸ De rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.

²⁹ Titulada: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA”.

³⁰ Jurisprudencia 29/2002, cuyo rubro es DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA y jurisprudencia P./J. 122/2009, cuyo rubro es DERECHOS Y PRERROGATIVAS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SON INDISPONIBLES PERO NO ILIMITADOS.

elección popular y nombrado para cualquier otro cargo o comisión, **teniendo las calidades que establezca la ley**; derecho humano que debe ser tutelado por toda autoridad en el país, en términos del artículo 1º de la propia Constitución General.

En consecuencia, la elegibilidad se traduce en la satisfacción de determinados requisitos inherentes a la persona, no solamente para tener una candidatura para ocupar el puesto de elección popular, sino incluso necesarios para ocupar el cargo y ejercerlo. Requisitos que deben estar expresamente previstos en el ordenamiento jurídico aplicable, sin que sea dable ampliarlos o restringirlos por voluntad diversa a la del constituyente o del poder legislativo ordinario, en su caso, con el fin de hacer vigente el derecho fundamental de ser votado, en términos de lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política estatal.

Como se aprecia, las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para grupos en situación de vulnerabilidad o en desventaja, que tienen como fin revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con el propósito de garantizar igualdad en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales.

Por tanto, constituyen una instrumentación accesoria que dota de efectividad el principio de pluralismo cultural reconocido en la Constitución General y la participación política de los integrantes de los pueblos originarios.

De este modo, las acciones afirmativas emergen a la vida jurídica del país como medidas compensatorias para grupos vulnerables o en desventaja y buscan revertir escenarios de desigualdad histórica que enfrentan de cara al ejercicio de sus derechos.

En el Acuerdo CG/043/2023³¹ se establecieron acciones afirmativas para personas indígenas, para este proceso electoral 2023-2024 en el marco de la renovación del cargo de Gobernador, del Congreso del Estado y ayuntamientos.

Si bien dichas acciones son para el momento de la postulación, no pueden ser vistas como simples requisitos de registro, primero, porque se reconoció la facultad

³¹ Revocado mediante sentencia de fecha 08 de diciembre del 2023 en el expediente JDC-022/2023 y acumulados.

constitucional y legal del IEPAC de establecerlas y, segundo, por la relevancia de velar por que las acciones afirmativas se materialicen y resulten efectivas³².

De ahí que si un registro se realiza con base en dichas medidas, resulta válido afirmar que se hace así atendiendo a una **característica o cualidad inherente** a la persona, por lo que en dichos casos éstas pueden ser equiparables a los requisitos de elegibilidad, por lo que pueden ser revisadas al momento de la validez de la elección y asignación, porque de lo contrario se desnaturalizaría el sentido de la acción afirmativa y se dejaría sin tutela judicial una medida que ha sido reconocida y establecida por los órganos jurisdiccionales a fin de cumplir la obligación del Estado de lograr una igualdad sustantiva, con lo cual indirectamente se podrían legitimar fraudes a éstas.

Por lo tanto, para hacer efectiva la acción afirmativa, no basta con presentar la sola manifestación de auto adscripción, sino que en el momento del registro es necesario que se acreditara la existencia de la vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad indígena a la que pertenece.

Siendo que actualmente dichas consideraciones se encuentran plasmadas en la jurisprudencia 3/2023 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA”**.³³

En dicho criterio, la Sala Superior sostiene que es necesario acreditar la autoadscripción calificada, a fin de que la acción afirmativa verdaderamente se materialice, para lo cual, es necesario demostrar el vínculo efectivo con las constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que se pertenece.

Ello, con la finalidad de garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas indígenas, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión. En ese sentido las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que esas candidaturas postuladas, sean

³² Resulta destacable que dichas acciones fueron establecidas para el momento de la postulación, conforme al punto décimo del Acuerdo controvertido.

³³ Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Handwritten signatures and notes on the right margin. At the top is a large, stylized signature. Below it is the text "Artículo 13" written vertically. At the bottom are two more signatures, one larger and one smaller.

ocupadas por personas indígenas con vínculos a sus comunidades que pretenden representar y evitar una autoadscripción no legítima.

Los Lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, mediante Acuerdo CG/043/2023 establece en su artículo 10 la forma de comprobar la autoadscripción calificada.

Análisis de los agravios.

Expuesto lo anterior se procede al estudio de los agravios hechos valer la y el recurrente, haciendo la precisión que los mismos pueden desprenderse en cualquier capítulo de la demanda, siempre y cuando se expresen de manera clara las violaciones y se expongan los razonamientos lógico-jurídicos, sirve de criterio orientador la jurisprudencia 2/98 de rubro "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**"³⁴, de modo que el recurrente hacen valer en esencia los siguientes agravios:

AGRAVIOS

Primero. A juicio de quien promueve, la candidatura del C. Rafael Gerardo Montalvo Mata viola notoriamente los artículo 1 y 2 de la CPEUM; 2, 18 y 33, numeral 2 de

la Declaración de las Naciones Unidas y, por ende, los **Lineamientos para el registro de candidaturas indígenas y afroamericanas en el estado de Yucatán para el proceso electoral 2023-2024** aprobados mediante acuerdo CG/043/2023, así como del acuerdo CG/199/2023 por medio del cual se modifican los **Lineamientos para el registro de candidaturas indígenas y afroamericanas en el estado de Yucatán para el proceso electoral 2023-2024**, en acatamiento a la sentencia dictada en el expediente jdc-022/2023 y acumulados por el tribunal electoral del estado de Yucatán.

Segundo. Como puede observarse la autoridad no fue exhaustiva al momento de declarar la procedencia porque no explicó cuáles fueron los documentos exhibidos por el partido o partidos postulantes para acreditar el cumplimiento de la adscripción calificada, ni cuál fue el procedimiento que siguió para llegar a una conclusión favorable; contrariamente se limita a señalar que se cumplió con lo que establece el artículo 8, primer párrafo de los Lineamientos para el registro de candidaturas indígenas y afroamericanas en el estado de Yucatán para el proceso electoral 2023-2024, como puede observarse:

³⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 11 y 12.

Ahora bien, respecto de los agravios expresados por la promovente se precisan que se queja de lo siguiente:

Violación al principio de certeza, falta de fundamentación y motivación

Vulneración a los derechos de participación y representación de los pueblos y comunidades indígenas de México.

La metodología propuesta para el estudio de los agravios no causa afectación jurídica alguna al actor y a la promovente, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**³⁵.

En tal virtud, a fin **brindar certeza** y procurando la prontitud en la resolución de la controversia sometida a consideración, este Tribunal resolverá el presente asunto en plenitud de jurisdicción, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en el numeral 2 y 72 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y acorde a los precedentes establecidos por la Sala Xalapa en los expedientes SX-JDC-167/2024 y acumulados.

Lo anterior tiene sustento en las Tesis XIX/2003, y LVII/2001 de rubros: **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES”**³⁶ y **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)”**³⁷

Esto es así toda vez que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de Plenitud de Jurisdicción de que se encuentran investidos. Se hace evidente que este órgano jurisdiccional goza de plena jurisdicción, dada la facultad que la legislación constitucional y electoral les reconocen, para conocer el

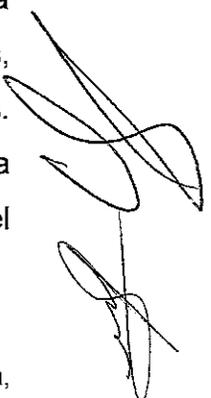
³⁵ consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

³⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.

³⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 117 y 118.



Mérida, P.



fondo de las controversias que se juzguen y, en su caso, revocar, confirmar o modificar los actos en análisis.

En ese sentido, y, al determinarse que este Tribunal cuenta con los elementos y condiciones para realizar y analizar las pruebas aportadas, **fundando y motivando** del cómo es que se deduce que de las constancias que obran en el expediente, así como de la valoración de las mismas que realiza este Tribunal Electoral se privilegia **la certeza** que debe tener la y el promovente sobre los temas que ha planteado y que estima causan una afectación a los principios rectores de la materia, al ser indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales, por tanto se advierte que, no le asiste la razón a la y el promovente cuando indica que el candidato impugnado no cumple con la autoadscripción indígena por las consideraciones que a continuación se indican.

El ciudadano Rafael Gerardo Montalvo Mata fue registrado como diputado por el principio de mayoría relativa para el Distrito electoral 21 con cabecera en Ticul, Yucatán, por el Partido Acción Nacional registrado bajo la modalidad de acción afirmativa para personas indígenas³⁸; sin embargo, la y el promovente manifiestan que esa persona no tiene vinculación con una comunidad indígena, con lo cual se vulneran los principios y derechos referidos, se desnaturaliza la acción afirmativa para personas indígenas, y se les deja en estado de indefensión porque ante la incertidumbre de la calidad de indígena del candidato no garantiza una representatividad real de su grupo al Congreso del Estado.

Por lo que se precisa que lo que combaten la y el promovente es el acuerdo **CD21/004/2024** dictado por el Consejo Distrital 21 con cabecera en Ticul, Yucatán y no el acuerdo CG/038/2024, por que como ya se ha dicho en el Informe Circunstanciado en el expediente JDC-022/2024, el acuerdo dictado en el quedo Registrado el candidato es el CD21/004/2024, ya que en el acuerdo del Consejo General del IEPAC se verifico el cumplimiento del principio de Paridad y de las acciones afirmativas, **mas no para verificar los requisitos de las candidaturas registradas, es decir del cumplimiento de la autoadscripción calificada.**

Por lo que este Órgano jurisdiccional a partir de la documentación exhibida por la y el promovente; es decir, si con las pruebas que fueron exhibidas por la autoridad responsable y ofrecidas por los recurrentes es o no posible desvirtuar la decisión del Consejo Distrital 21 de tener por acreditada la adscripción indígena del candidato

³⁸ Acuerdo CD21/004/2024

registrado por el Partido Acción Nacional, a efecto de cumplir con los elementos que demuestre su vínculo con una comunidad Indígena.

Ahora bien, en el caso y como ya se ha señalado reiteradamente, el Consejo Distrital 21 con cabecera en Ticul, Yucatán tuvo por acreditada la calidad de indígena del candidato a diputado de mayoría relativa por el Partido Acción Nacional, impugnada con base en lo siguiente elementos³⁹:

ELEMENTOS	DOCUMENTO PRESENTADO
1.- Ser originaria (o) o ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de personas de una comunidad indígena.	Acta de nacimiento de la madre del denunciado (nacida y registrada en Ticul, Yucatán)
2.- Tener un apellido maya o ser descendiente en línea recta hasta segundo grado de personas con apellido maya	Acta de nacimiento de la madre del denunciado (nacida y registrada en Ticul, Yucatán). En el cual se observa que el apellido de su abuela es AKE, apellido maya.
3.- Haber participado activamente, demostrando su compromiso con la Comunidad Indígena o haber participado en reuniones de trabajo tendentes a resolver conflictos en una Comunidad Indígena	Copia simple del acuerdo por el cual se integra a las comisiones permanentes de la LXI Legislatura del Estado de Yucatán en donde el denunciado integro la comisión permanente para el respeto preservación de la cultura maya.
4.- Hablar o ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de una persona que hable maya	No lo acredita
5.- Haber sido integrante de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus tradiciones o contar con el reconocimiento de una autoridad tradicional, representante o persona líder de una Comunidad Indígena	<ul style="list-style-type: none"> • Nombramiento como secretario estatal de Vinculación y Relaciones Institucionales de los Pueblos Originarios y Afroamericanos en Yucatán por el Periodo del 15 de octubre del 2023 al 15 de octubre del 2026 del Consejo Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Originarios y Afroamericanos (CONADEPOA) • Reconocimiento otorgado por el CONADEPOA, por su participación en la Primera Asamblea Estatal de ese consejo. • Reconocimiento emitido por el Comisario ejidal de Pustunich, Ticul, Yucatán

Muñoz I. B.

³⁹ Artículo 10 de los lineamientos para el Registro de candidaturas indígenas y afromexicanas en el estado de Yucatán para el proceso electoral local 2023-2024.

- Constancia de autoadscripción calificada emitida por el Comisario ejidal de Pustunich, Ticul, Yucatán.
- Constancia de adscripción indígena calificada emitida por el Comisariado ejidal de Yotholin, Ticul, Yucatán.

6.- Haber desempeñado algún cargo tradicional en una comunidad indígena. No lo acredita

De dichas pruebas documentales se advierte que conforme al artículo 10 de los Lineamientos para el registro de Candidaturas Indígenas y Afromexicanas del Estado de Yucatán para el proceso electoral local 2023-2024, para la autoadscripción calificada, las personas candidatas deberán cumplir **con al menos dos elementos** que demuestren un vínculo con la Comunidad Indígena de ahí que el Candidato a diputado por el principio de mayoría relativa para el Distrito electoral 21 con cabecera en Ticul, Yucatán, por el Partido Acción Nacional registrado bajo la modalidad de acción afirmativa para personas indígenas cumplió con cuatro de los seis (4/6) elementos necesarios para acreditar la pertenencia o vinculación requerida, mas allá de los dos elementos necesarios para acceder a la candidatura.

Por lo que del análisis al expediente que fue presentado ante el Distrito electoral 21 por el Partido Acción Nacional y de las circunstancias fácticas y jurídicas del presente caso, se obtienen elementos que permiten concluir que el ciudadano Rafael Gerardo Montalvo Mata cumple la adscripción calificada indígena, tal como se analiza y desarrolla a continuación:

Para empezar las autoridades comunitarias hacen constar que el Ciudadano Rafael Gerardo Montalvo Mata es reconocido como parte de dicha comunidad indígena y han realizado actividades y trabajos a favor de esta.

Ahora bien, en concepto de este Órgano jurisdiccional, la constancia de reconocimiento perteneciente a la comunidad Maya expedida por el Comisariado ejidal de Yotholin, Ticul, Yucatán goza de una presunción de validez. Lo anterior es así, porque el reconocimiento del candidato es por parte de la ciudadanía de Yotholin, reunida la Directiva y la Asamblea General Comunitaria, órgano reconocido como la máxima autoridad en una comunidad indígena ejidal, al ser en esta la ciudadanía quien toma decisiones e incluso a través del que las comunidades indígenas eligen a sus autoridades agrarias y dicho documento es firmado por esas autoridades. Igualmente la comunidad Indígena de la Comisaría ejidal de Pustunich, Ticul, Yucatán reconoce a dicho ciudadano como perteneciente

a la etnia maya además que se le reconoce como promotor de sus usos y costumbre y vínculo con esa comunidad.

Al respecto, este Tribunal advierte que de la constancia emitida por la Directiva de la Comisaria Ejidal de Yotholin, Ticul Yucatán dice lo siguiente: *“Que al C. Rafael Gerardo Montalvo Mata, por su actuar, vínculo, solidaridad y apoyo permanente a su comunidad Ticuleña, lo reconocen como perteneciente de su comunidad indígena maya en Ticul, Yucatán, que ha participado activamente en la promoción y defensa de sus derechos agrarios, igualmente ha prestado servicios comunitarios de orientación jurídica y de organización comunitaria, habiendo participado en reuniones de trabajo de la comunidad, donde se analiza cómo resolver los conflictos que se suscitan en esa comunidad, ha desarrollado el programa de misiones culturales, que comparte plenamente la identidad y cosmovisión indígena, habiendo desarrollado acciones de las tierras indígenas, preservación de las tradiciones y asesoría para el mejoramiento de sus comunidades, generando un fuerte vínculo con su comunidad”*.

Que hasta el día de expedición de la constancia (28 de enero de este año) es vecino de la comunidad y tiene su domicilio en el municipio de Ticul, Yucatán.

Igualmente el reconocimiento hecho a dicho ciudadano por el Consejo Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Originarios y Afromexicanos, goza de una presunción de validez, puesto que dicho documento es firmado por el Gobernador de los Pueblos Originarios en el Estado de Yucatán, quien es una autoridad tradicional, de ahí su vínculo, solidaridad y apoyo permanente a la comunidad Indígena maya; así mismo dicho consejo en reconocimiento a la calidad de indígena de dicho candidato lo nombraron como Secretario Estatal de Vinculación y Relaciones Institucionales de los Pueblos originarios y Afromexicanos en Yucatán con una vigencia de tres años, documento firmado por la Presidenta Nacional de dicho Consejo y el Gobernador de los Pueblos Originarios en el Estado de Yucatán, por lo que goza de presunción de validez.

Al respecto, cabe destacar que, el sistema jurídico se inscribe en el pluralismo, el cual considera que el derecho se integra tanto por el legislador formalmente por el Estado, como por el indígena, generado precisamente por los pueblos y las comunidades indígenas. Se trata de dos ordenamientos jurídicos distintos que se encuentran en una relación de coordinación y no de subordinación⁴⁰.

⁴⁰ Ver tesis LII/2016, titulada: SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.

Los derechos a la libre determinación y autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas abarcan la capacidad para decidir las formas internas de convivencia y organización política, ello, porque una de las expresiones más importantes de ese derecho consiste en la autodisposición normativa, en virtud de la cual como sujetos de derechos tienen la capacidad de emitir sus propias normas jurídicas a efecto de regular las formas de convivencia interna, facultad que es reconocida tanto a nivel nacional como internacional.

En ese sentido, como máxima autoridad de deliberación dentro de una comunidad indígena tiene la facultad para otorgar un reconocimiento a alguno de sus integrantes, así como para señalar a aquellas personas que se ostenten como parte de esa comunidad indígena sin serlo.

Al respecto, del análisis de dicha constancia contrastada con lo dispuesto por los Lineamientos, este Tribunal advierte que sí se tienen por acreditados los elementos que refirió la autoridad responsable tales como que Rafael Gerardo Montalvo Mata pertenece a la comunidad indígena, ya que, conforme a su credencial para votar su domicilio se ubica en el Municipio de Ticul, Yucatán; así como que ha participado activamente en beneficio de la comunidad y que ha demostrado compromiso con la comunidad.

Por tanto, los reconocimientos de ambos comisariados ejidales, genera plena certeza a esta autoridad jurisdiccional sobre que el candidato tiene un vínculo efectivo con la comunidad indígena de Pustunich y Yotholin (municipio y distrito al que pertenece), esto es así porque ambas autoridades están establecidas en el municipio de Ticul, Yucatán y son las dos principales localidades de dicho municipio que reconocen a dicho ciudadano como parte de la comunidad indígena maya. Se advierte que dicha constancia sí fue expedida por una autoridad que tiene legitimación, ya que, en los Lineamientos se desprende que las constancias que acrediten el vínculo de la persona candidata con la comunidad indígena a la que pertenece deberán ser expedidas por determinadas autoridades, como las autoridades agraria, lo que en el caso aconteció; puesto que el comisariado ejidal acorde con lo establecido con el artículo 32 de la Ley Agraria que a letra dice: *“El comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Estará constituido por una persona titular de la Presidencia, una persona titular de la Secretaría y una persona titular de la Tesorería, propietarias y sus respectivas personas suplentes. Y es un órgano de Participación de la comunidad, de ahí que el comisariado ejidal sí tiene legitimación para expedir constancias en las que pudiera acreditar el vínculo con la comunidad a la que pertenece la persona candidata”*.

Aunado a lo anterior, otro elemento a valorar es que el ciudadano Rafael Gerardo Montalvo Mata que actualmente es presidente municipal, encargo que está por concluir, siendo que uno de los requisitos para ser presidente municipal es la calidad de ciudadano yucateco y ser oriundo del propio municipio, por lo que es un hecho notorio que dicho ciudadano tiene sus raíces arraigadas en el municipio de Ticul, lugar donde se ubica su domicilio y corresponde el Distrito Electoral 21, tal y como se advierte con la copia de su credencial de Elector que obra en autos.

Así mismo, se tiene que participó en 2015 como candidato a Diputado de Representación proporcional, formando posteriormente parte del Congreso del Estado en la LXI legislatura por dicho cargo, por lo que es de hacerse notar que estuvo en la Comisión permanente *“para el respeto y preservación de la cultura Maya”* como Secretario por lo que con otros elementos que concatenados generan convicción en el entendido que dicho ciudadano ha realizado actividades a favor de las comunidades indígenas mayas pertenecientes al municipio de Ticul, lugar de donde son los descendientes de dicho candidato. De ahí que otros de los elementos para acreditar la autoadscripción calificada es ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de personas de una comunidad indígena y con apellido maya, por lo que se tiene que la madre de dicho ciudadano nació en Ticul, Yucatán y que su abuela (descendiente en segundo grado) tiene apellido Maya AKE, por lo que cumple con otros dos elementos requeridos.

Por lo expuesto, este Tribunal considera que, contrario a lo que aduce la y el promovente, el Consejo Distrital tomó en consideración diversos elementos que lo llevaron a concluir que se acredita la autoadscripción calificada del candidato hoy impugnado.

Así, se desprende que, Rafael Gerardo Montalvo Mata es parte de la comunidad de Ticul desde hace más de seis años, lo que se robustece con la copia de la constancia de validez de Regidores al H. Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, en la que se advierte que efectivamente tiene su arraigo en Ticul, Yucatán; aunado a que, en ninguna parte de los Lineamientos se establece un tiempo mínimo para efectos de acreditar el elemento de pertenecer a una comunidad indígena.

Además, de que, si bien como lo refiere la parte actora, dicho ciudadano no nació en Yucatán, pues de conformidad con su acta de nacimiento se observa que nació en Uruapan, Michoacán de Ocampo, también lo es que, el ser nativo de la comunidad indígena es uno de los seis elementos para determinar la autoadscripción calificada de quien se pretenda postular como candidata o

candidato⁴¹, y, como se analizó, se requieren de al menos dos elementos para colmar dicha autoadscripción, de lo cual, Rafael Gerardo Montalvo Mata sí los cumplió.

Al respecto, no debe perderse de vista que, en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, todos los órganos y autoridades deben realizar el estudio con una perspectiva intercultural, con el fin de hacer patente el pluralismo jurídico para garantizar el cumplimiento efectivo de sus derechos⁴².

Asimismo, de tal principio, también se ha sostenido que los criterios de las autoridades nacionales, así como los estándares internacionales ofrecen una serie de buenas prácticas que deben ser implementadas para lograr la protección más amplia de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y a sus integrantes.

Por lo tanto, toma relevancia cuando la comunidad respecto de la cual se afirma es integrante y emite un reconocimiento, se puede deducir que es permisible que dicho candidato sea asignado bajo acción afirmativa de personas indígenas, siendo que de lo contrario sin serlo ni tener la calidad, tiene como resultado, la nulificación de la representatividad de las personas indígenas, y por ende, su invisibilización en la toma de decisiones en un cuerpo legislativo, en un municipio y también haber participado en la Primera Asamblea Estatal del Consejo Nacional para el Desarrollo de los Pueblos originarios y Afromexicanos; entonces, permitir esto, deja sin efecto el fin de la acción afirmativa que se planteó desde la interpretación constitucional.

En el mismo sentido, considerar que las constancias exhibidas ante el Consejo Distrital y expedidas por los comisarios ejidales, y otras autoridades junto con los demás documentos, son aptos para tener al candidato como integrante de la comunidad que manifiestan los órganos de dichas comunidades, de conocerlo, y en su caso si se llagase a desconocer implicaría desatender las obligaciones convencionales del Estado mexicano, en el entendido de que se deben tomar las medidas necesarias para adoptar las acciones afirmativas necesarias⁴³, así como asegurar que el sistema político y legal refleje apropiadamente la diversidad dentro de las sociedades.

Es así, que este Tribunal Electoral llega a la conclusión que la salvaguarda de las acciones afirmativas, como mecanismo idóneo para garantizar la representatividad

⁴¹ Véase expediente JDC- SX-JDC-164/2024 Y ACUMULADOS

⁴² Argumento utilizado en el expediente SX-JDC-164/2024 Y ACUMULADOS

⁴³ Artículo 123 fracciones II, VII de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

política de aquellos grupos, colectivos y personas, a quienes se les ha privado de la participación activa en la vida pública, debe ser prioridad, en tanto se trata de un principio constitucional —el de igualdad—, así como de una obligación convencional.

Ante tal situación este Tribunal Electoral determina que se debe dar mayor valor probatorio a la afirmación asentada por el CONADEPOA Consejo Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Originarios y Afromexicanos, signado por el Gobernador de los Pueblos Originarios en el Estado de Yucatán, esto porque es documento probatorio respaldado por una autoridad tradicional indígena y reconocida por la comunidad indígena, que junto con los demás documentos ofrecidos se tiene como hecho notorio la acreditada vinculación y pertenencia a la comunidad indígena en el Distrito electoral 21 por parte del ciudadano Rafael Gerardo Montalvo Mata. Y no solo por una autoridad agraria como pretende hacer creer la y el promovente.

Se considera que este **vínculo efectivo**, puede tener lugar, a partir de la **pertenencia y conocimiento** de la persona que se autoadscribe como indígena con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece; de ahí que lo previsto en dicha norma reglamentaria, **respecto de las autoridades que tienen la facultad de otorgar un nombramiento con la calidad de indígena, se encuentre justificado.**

Dichas constancias tienen como finalidad acreditar dentro de la población o distrito perteneciente a una comunidad o población indígena, respecto de la persona que pretende ser postulada:

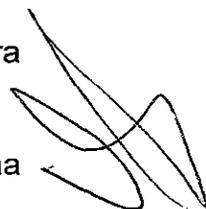
- Haber prestado en algún momento servicios comunitarios o, desempeñado cargos tradicionales.
- Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno de la vida comunal.
- Ser **representante** o integrante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

En ese sentido, la autoadscripción calificada define una relación de pertenencia de una persona a una comunidad culturalmente diferenciada, que resulta exigible a quienes aspiren a ocupar algunos espacios reservados.

Por ello, en el caso en concreto que se estudia es posible tener por acreditada la vinculación del candidato con la comunidad indígena maya, pues de lo contrario, se permitiría evadir el cumplimiento de la postulación de personas pertenecientes a



Montalvo B



grupos en situación de vulnerabilidad, porque no se advierte incongruencia en las documentales que obran en el expediente, respecto de aquellas mediante las cuales se pretende sostener la autoadscripción calificada. De ahí que no exista la violación a los derechos de participación de la comunidad Indígena.

En ese orden de ideas, la carga de la prueba le corresponde a la y el promovente, quienes se inconforman por considerar que una persona se ostentan como integrante de su comunidad, que presentó documentos para acreditar esa vinculación, con lo cual logró ser registrado bajo la acción afirmativa de personas indígenas, sin embargo, consideran que en virtud de lo que califican una simulación a la ley no se cumplirá la finalidad de la medida afirmativa en tanto que no lograrán dicha representación, por lo que continuarán sin lograr acciones específicas en su beneficio y visibilizar su situación marginal.

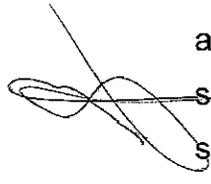
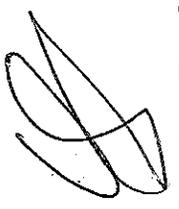
Por ende, para revertir dicha condición de no identidad, la carga de la prueba le corresponde a la contraparte, quien es la que tendrá que demostrar que no es indígena con una prueba plena.

Así, por regla general, la autoadscripción genera una presunción de validez respecto del acto unilateral por el que una persona se identifica como miembro de una comunidad indígena, puesto que, al tratarse de una identificación subjetiva con una identidad cultural, quien se autoadscribe como tal, no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, sino quien tenga la presunción de que ese dicho es desatinado, es quien tiene la carga de la prueba.

Ahora bien, en el caso que es materia de análisis, queda claro que los Lineamientos establecen los extremos a satisfacerse para acreditar la autoadscripción calificada para demostrar los vínculos con la comunidad a la que pretendan representar.

Bajo esa perspectiva, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente.

Lo anterior, a fin de procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia



probatoria, sin que ello implique necesariamente tener por acreditados los hechos objeto de prueba⁴⁴.

A partir de lo anterior, quienes ahora cuestionan la autoadscripción tienen la carga de destruir dicha presunción, para lo cual es necesario aportar medios de prueba idóneos y suficientes que acrediten plenamente que el candidato no es indígena - reversión de la carga de la prueba-, ya que de lo contrario tal presunción debe seguir rigiendo.

Al respecto, la y el promovente omiten aportar pruebas que sustenten sus declaraciones, aunado a que tampoco demuestran que los documentos aportados al Consejo Distrital carezcan de idoneidad o autenticidad para No tener por acreditada la calidad de indígena; esto es más allá de sus afirmaciones, no presentan algún elemento de prueba que desvirtúen la idoneidad de las constancias y actas emitidas por la autoridad a que se ha hecho referencia.

Así, debe considerarse que si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, esto acorde a lo establecido en la jurisprudencia 18/2015 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”⁴⁵**, siempre que ello no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada.

Igualmente, se estima aplicable la razón esencial contenida en la tesis LXXVI/2001 de rubro: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”⁴⁶**, puesto que, si quienes promueven aducen que

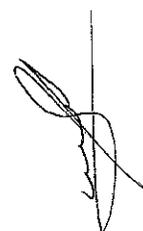
⁴⁴ Al respecto véase la jurisprudencia 27/2016, cuyo rubro es COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA

⁴⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19, así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁴⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65, así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Arturo B



el candidato registrado no pertenece a la comunidad indígena a la que se autoadscribe, le corresponde demostrar que ello es así, con lo cual se evidenciaría que carece de derecho para ser postulado como candidato indígena por el distrito electoral 21, de Yucatán.

Por lo tanto, como se razonó, la y el promovente omitieron aportar elemento que así lo demuestren.

En conclusión, de los documentos exhibidos que sirvieron para llegar a la determinación de que el candidato sí cumplió con los elementos establecidos en los Lineamientos, no existe una violación a la normatividad alguna y que se tiene por acreditada la autoadscripción indígena de dicho ciudadano; de ahí que resulten infundados los agravios de la y el promovente.

Con base en lo anterior, este Tribunal confirma el acuerdo CD21/004/2024 dictado por el Consejo Distrital 21 con cabecera en Ticul, Yucatán en el cual quedo registrado el ciudadano Rafael Gerardo Montalvo Mata como candidato a Diputado de Mayoría relativa bajo la acción afirmativa Indígena por el Partido Acción Nacional, en dicho Distrito Electoral.

MEDIDAS CAUTELARES.

Ahora bien, con respecto a las medidas cautelares solicitadas por la ciudadana María Emilia Paredes Bolaños, es de hacerle del conocimiento que tal petición resulta **inatendible**, pues no constituye en sí una solicitud de medida cautelar, entendida como aquella actuación que se justifica preliminarmente cuando existen elementos de hecho y derecho que se puedan ver afectados de modo irreparable o desaparecer la materia de controversia si no se adoptan.^[8]

En realidad, la petición guarda relación con el fondo de la controversia planteada y la pretensión jurídica consistente en que se revoque un acuerdo y cancelar el registro del candidato a diputado por mayoría relativa en el Distrito 21, de ahí que tal pronunciamiento corresponda resolver en la presente resolución, por lo que tal petición es consecuencia de las presuntas omisiones reclamadas al órgano responsable. En este entendido, es este órgano que en este momento deba conocer y resolver de la solicitud referida.

De ahí que si en el caso, se dicta sentencia definitiva en la que se declara la inexistencia del hecho denunciado en materia política-electoral, entonces **no ha lugar a la medida cautelar o medida de protección** solicitada, puesto que no se aprecia un riesgo ni urgencia de acuerdo con lo razonado líneas arriba, de ahí que deja de existir el riesgo al haberse resuelto la queja en la que se determinó la pretensión de la quejosa como no procedente.

Como se advierte, no existen riesgos inminentes o daños irreparables, aunado a que, la naturaleza provisional de las medidas cautelares, las cuales, dejan de subsistir con el dictado de la resolución definitiva, por lo anteriormente razonado no procede las medidas solicitadas.

Por último, de conformidad con lo previsto por el artículo 7 Bis, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, se estima viable realizar la traducción a la lengua maya, porque de esta manera se garantiza su derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad y no discriminación, además que, con esta acción, se preserva y enriquece el idioma maya peninsular, los conocimientos y todos los elementos que constituyan la cultura e identidad del pueblo maya yucateco.

En consideración a lo anterior, este Tribunal Electoral estima pertinente emitir una síntesis de esta sentencia en versión lectura fácil, en la que se haga referencia de forma clara y sencilla, de la decisión que se adopta en esta ejecutoria y que, la traducción a la lengua Maya sea respecto de dicha síntesis, lo que abonará a que se atienda de forma diligente esta petición de la y el promovente. Sobre esta decisión, debe señalarse que el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán es el organismo especializado en materia indígena, el cual entre otras atribuciones, capacita para formar y acreditar intérpretes y traductores de lengua Maya⁴⁷, por tal motivo, se le **vincula para efecto de que coadyuve** en esta labor y, una vez realizada la traducción respectiva, sea notificada a la y el promovente en un tiempo no mayor a cinco días hábiles, de igual forma, deberá ser notificado a este órgano jurisdiccional dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la traducción en lengua maya que se hiciera a la y el promovente.

Ello encuentra justificación, partiendo del deber de quien imparte justicia de garantizar a toda persona indígena maya la asistencia de un intérprete de la lengua

⁴⁷ De conformidad con lo previsto de conformidad por los artículos 17 y 18, fracción VI, de la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán.

y cultura a la que pertenece, así como facilitar su defensa promoviendo su participación, dotándola de información en su lengua⁴⁸.

Por tal razón, se estima ajustado a derecho que este órgano jurisdiccional realice los ajustes razonables necesarios, como en el caso, elaborar una síntesis de esta sentencia en versión lectura accesible, para que la persona quien promovió el juicio que se resuelve, así como las y los integrantes de sus comunidades, se encuentren en condiciones de comprender los argumentos, alcances y legales consecuencias de la decisión que adopta en este asunto⁴⁹

SÍNTESIS EN VERSIÓN LECTURA FÁCIL DE LA SENTENCIA JDC-014/2024

El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán ha resuelto:

Son infundados los agravios del ciudadano Julio Anselmo Be Poox y María Emilia Paredes Bolaños.

Este Tribunal confirma el acuerdo CD21/004/2024 del Consejo Distrital 21 con cabecera en Ticul, Yucatán.

Así como también considera satisfechos los elementos de la autoadscripción Indígena calificada del ciudadano Rafael Gerardo Montalvo Mata, de conformidad a lo establecido en los Lineamientos, por lo que es procedente el registro de la candidatura a diputado local de mayoría relativa en calidad de representante Indígena.

Por todo lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los expedientes JDC-022/2024 y JDC-014/2024 al diverso JDC-010/2024 por ser este el más antiguo, en consecuencia, sírvase adjuntar copia certificada de la presente resolución a los diversos expedientes.

SEGUNDO. - Se **desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC-010/2024 promovido por el ciudadano Alfonso Dávalos Mena, por los argumentos expuestos en la presente resolución.

⁴⁸ De conformidad con los artículos 2°, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales

⁴⁹ Ello, es acorde al criterio sostenido en la Tesis *PA.SCF.I.150.022.Familiar* de la Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán de rubro **“PERSONAS INDÍGENAS MAYAS. PARA SALVAGUARDAR SUS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE HACER LOS AJUSTES RAZONABLES NECESARIOS, COMO LA REDACCIÓN DE UNA VERSIÓN DE LA SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL EN SU LENGUA MAYA.”** que, en el caso particular orientó la decisión de realizar una síntesis de esta sentencia en versión lectura fácil y que se traducía a la lengua Maya

TERCERO. - Son **infundados** los agravios del ciudadano Julio Anselmo Be Poox y de la Ciudadana María Emilia Paredes Bolaños por los argumentos razonados en la presente ejecutoria.

CUARTO. - En plenitud de jurisdicción se **confirma** el acuerdo CD21/004/2024 del Consejo Distrital 21 con cabecera en Ticul, Yucatán.

QUINTO. Se declara la improcedencia de la adopción de medidas cautelares solicitadas por la ciudadana María Emilia Paredes Bolaños por los argumentos precisados en la presente sentencia.

SEXTO. Se **vincula** al Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, para el efecto precisado en la parte considerativa de esta ejecutoria

En su oportunidad devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese, conforme a derecho corresponda. -----

En su oportunidad devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, con quien legalmente actúan y autoriza. - Doy Fe. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA



LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ

MAGISTRADO



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO

VALES

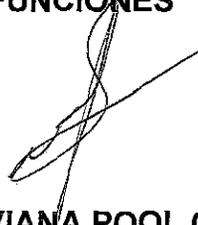
**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY**



LIC. DINA NOEMI LORIA CARRILLO



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**



LIC. DILIA VIVIANA POOL CAUICH

